

## *Poder Judicial de la Nación*

///mes, de julio de 2011.

Por devueltos.

**AUTOS Y VISTOS:** Este expediente n° 92/11 caratulado “**Asociación Civil “Organización Ambiental Pilmayqueñ” s/ medida cautelar**” del Registro de la Secretaría N° 9 de este Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes,

### **Y CONSIDERANDO QUE:**

**I.-** Se presenta la Sra. Hilda Cristina Chao, en su carácter de presidenta de la Asociación Civil “Organización Ambiental Pilmayqueñ”, solicitando se forme incidente en los autos caratulados “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia” en autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, contra la empresa Covelia S.A., la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (ACUMAR) y la Provincia de Buenos Aires por la afectación de derechos colectivos, con el objeto de que se ordene a las demandadas que procedan a la realización de acciones u obras de saneamiento y recomposición del ambiente en el predio Santa Catalina, zonas afectadas y su laguna homónima ubicadas en el partido de Lomas de Zamora.

Motiva la acción en la arbitraria omisión del ejercicio del poder de policía tanto por la Autoridad de la Cuenca Matanza Riachuelo, como por la Provincia de Buenos Aires. Sostiene que las autoridades mencionadas no han elaborado un Plan de Ordenamiento Territorial para la Cuenca, que incluya el manejo y destino de la Laguna Santa Catalina.

Relata que la empresa Covelia S.A. se dedica a la recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios. Que hacia principios de 2009 ha manifestado públicamente su intención de realizar construcciones para dar albergue a su flota de camiones recolectores de residuos, oficinas para la zona sur, talleres mecánicos para mantenimiento y pintura para camiones, y playas de maniobras e instalaciones para el lavado de las unidades. Además, la firma ha anunciado la construcción de un muro perimetral, labores de zanjeo profundo (trabajos ambos ya iniciados), la iluminación de la parcela, oficinas administrativas y un posible desarrollo inmobiliario, ninguno desde ya –afirma- permitidos en un espacio verde público.

Refiere que la empresa Covelia S.A. –asentada en el

predio desde 2008 y titular del mismo desde 2010- se encuentra realizando obras y actividades de remoción de suelo con maquinarias, vuelco de suelo mezclado con demoliciones y basura tapando superficie de la laguna, presuntamente –según señala- con la intención de conformar el terraplén para una calle que comunique directamente con la ruta 4. Asimismo sostiene, que desde febrero de este año la empresa ha procedido a la construcción de una fachada de acceso sobre la Av. Juan XXIII.

Manifiesta que el nivel de agua de la laguna ha alcanzado su mínimo desde 1998 producto de los efectos de las obras de zanjeo, drenaje, circulación con vehículos, relleno y apertura de caminos internos, colocando a la flora y fauna locales ante la amenaza de deterioro y desaparición.

Destaca que las obras y actividades mencionadas, prohibidas en virtud de la zonificación municipal de dicho predio como Espacio Verde Público (E.V.P.), producen un daño ambiental irreversible y que carecen del imprescindible Estudio de Impacto Ambiental.

Asimismo, realiza un pormenorizado detalle de los potenciales efectos negativos relevantes sobre las características físico-hidrológicas y de biodiversidad de la laguna, concluyendo que la realización de obras de zanjeo profundo sobre el predio y la laguna de Santa Catalina ya están alterando significativamente su sistema hidrológico.

Señala que, siendo la laguna el componente principal del humedal, el cual es albergue de una significativa biodiversidad que se extiende también a su entorno, los impactos sobre la misma resultarán irreversibles y que será suprimida de por vida la posibilidad de que Santa Catalina sea una Reserva Natural para beneficio público –proyecto que según relata posee media sanción por parte de la Cámara de Diputados de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires.-

Caracteriza la conducta de la empresa Covelia SA en el Predio de Santa Catalina como manifiesta, arbitraria, lesiva, generadora de daño ambiental que afectan bienes colectivos y obstaculizadora directa del cumplimiento de lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia dictada en los autos “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios, daños derivados de la contaminación

## *Poder Judicial de la Nación*

ambiental del Río matanza Riachuelo” cuya ejecución recae sobre este Juzgado.

Solicita como medida cautelar que se ordene a la empresa Covelia S.A. la inmediata paralización de la obra, construcción o actividad en el predio en cuestión y la remoción de todo vehículo, maquinaria y material constructivo del mismo; que se prohíba el ingreso de cualquier vehículo, maquinaria y/o material constructivo al predio; que se ordene a los organismos estatales competentes abstenerse de dictar cualquier acto administrativo que implique la posibilidad de llevar adelante obras o construcciones que alteren el predio; que se disponga que ACUMAR y la Provincia de Buenos Aires ejerzan su poder de policía en el predio asignando el uso de los recursos adecuados para el cese del daño ambiental y que se ordene a las fuerzas de seguridad dispongan las medidas necesarias a fin de prevenir la ocupación o intrusión del predio.

**II.-** En primer término por regla general, la obligación de los magistrados de determinar la competencia federal es al inicio de la acción conforme surge del art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La cuestión debatida en el presente se relaciona principalmente con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re M 1569 XL “*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios; daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo*”, donde declaró que el proceso produce litispendencia, ordenó en el considerando 22 de la resolución de fecha 8 de julio de 2008, la acumulación de todos los procesos que encaucen acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aunque sean diferentes el demandado y la *causa petendi*, al resolver “...la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la *causa petendi* ...”, y lo reiteró en el punto 8 del resolutorio al establecer “...disponer la acumulación de procesos y prevenir acerca de la situación de litispendencia existente, con arreglo a lo decidido en el considerando 22...”.

No obstante ello, y a raíz de las divergencias interpretativas que se viene suscitando entre los tribunales, la Corte Suprema de

Justicia de la Nación estableció en la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2009 que “4) ... corresponde precisar que la litispendencia declarada con la consecuente radicación de las causas ante el Juzgado al que se atribuyó la competencia está rigurosamente limitada a aquellos procesos en el que el bien jurídico ambiental comprometido es colectivo, supraindividual, indivisible, impersonal y no fraccionable en cuotas adjudicables a cada uno de sus titulares (...) Se trata, pues, únicamente de aquellos casos en que los derechos cuya tutela se persigue corresponde a un bien que pertenece a la esfera social y transindividual. 5) Que la litispendencia según el preciso alcance definido precedentemente y con la directa consecuencia que genera de desplazar la radicación del proceso ante el Juzgado de Quilmes, alcanzará inclusive a la cuestiones que, pese a haber sido introducidas por vía de pretensiones accesorias, cautelares, de medidas informativas o probatorias de carácter preliminar, o bajo cualquier otro *nomen juris*, en procesos que por su objeto principal quedan excluidos de su radicación ante el Juzgado de Quilmes, exhiben un contenido que está expresa o virtualmente comprendido dentro de los mandatos impuestos a la Autoridad de Cuenca en la mencionada sentencia del 8 de julio y cuya ejecución fue encomendada al Juzgado indicado. En estos casos, la causa continuará tramitando ante el tribunal competente (Federal o Provincial), con la única exclusión de la reclamación o medida que guarda conexidad en los términos señalados con la causa Mendoza y que, por ende, interfiere en la jurisdicción federal de naturaleza originaria delegada por esta Corte en el Juzgado de Quilmes, para ejecutar el fallo del 8 de julio de 2008”.

En consecuencia quedan excluidos de la acumulación y por lo tanto de la competencia del Juzgado Federal de Quilmes, las causas en las que la lesión al ambiente (bien de incidencia colectiva) repercute sobre el patrimonio individual.

Puede colegirse notoriamente que el citado fallo ha ampliado la jurisdicción tomando al concepto de Cuenca hídrica como punto unificador de la misma, desprendiéndose del axioma de la competencia territorial tradicional, en pos del beneficio ambiental que involucra a una amplísima población que, hoy en día, cuenta con éste pronunciamiento como herramienta indispensable para hacer valer definitivamente los derechos que a través de la contaminación ambiental les habían sido conculcados.

## *Poder Judicial de la Nación*

Esta judicatura va más allá en el entendimiento de que el área de protección no se circunscribe a la zona ribereña de la Cuenca, sino que además, debe abarcar toda la cuenca Hídrica en General, es decir se ha ampliado el concepto de “Cuenca” tomando en consideración los factores de riesgo ambiental en su totalidad, a toda situación que tenga incidencia directa o indirecta con el saneamiento de la misma, atento la significación social que representa la ejecución del fallo del Máximo Tribunal, en pos de la recomposición y prevención de daños al medio ambiente, lo que obliga a la toma y dictado de decisiones eficaces, teniendo en miras el principio de razonabilidad, sin que ello pudiera afectar el sentido de la sentencia recaída, sino y por el contrario, facilitando su efectivo cumplimiento.

En esa inteligencia se entiende que la competencia territorial atribuida al Juzgado excede la región geográfica, comprendiendo el límite político de los partidos en los que tiene asiento la cuenca hídrica, siendo que sería imposible ejercer el control delegado y aplicar la coertio que todo proceso judicial exige.

El suscripto en reiteradas oportunidades tiene dicho que a los efectos de considerar la Cuenca Matanza Riachuelo como una misma y única jurisdicción que tiene en sí misma la relación propia de un organismo de vida, compuesto por aire, tierra y agua, cuyas afectaciones se verán relacionadas, infiriendo cada acción, ya sea un perjuicio como un beneficio global, corresponde ampliar el área de extensión especialmente protegida, dándole particular tratamiento, en el caso, al cuerpo de agua del Riachuelo y de sus arroyos tributarios y a sus trazas costeras ambientales. (ver “Liguoro, Juan y Zvik, Bernardo Salomón s/ amparo” expte 07/09 de fecha 11/02/09).

En la especie, el área ecológica en cuestión es el “Predio y Laguna de Santa Catalina”- en Lomas de Zamora- uno de los humedales remanentes pertenecientes a la rivera sur de la región metropolitana y de la Cuenca Baja Matanza-Riachuelo, que posee una rica biodiversidad, múltiples valores históricos y educativos, además de un importante interés arqueológico y ambiental.

En consecuencia, teniendo en cuenta las pretensiones impetradas por la accionante, lo dicho precedentemente y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal, me declaro competente para entender en la tramitación de los presentes obrados.

En consecuencia y atento la naturaleza del reclamo de autos, que persigue el saneamiento, recomposición y el cese del daño ambiental, corresponde disponer su recaratulación como “Asociación Civil “Organización Ambiental Pilmayqueñ” c/ Covelia S.A. –ACUMAR y otro s/ saneamiento y recomposición del medio ambiente – medida cautelar”.

**III.-** Sentado ello, corresponde determinar si la actora posee la legitimación necesaria para promover la presente acción.-

Así, debemos puntualizar que la legitimación es la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto del litigio, en general la aptitud para demandar coincide con la titularidad del derecho subjetivo en cuestión, cuando se trata de intereses difusos, se verifica aquella atribución de derechos y de legitimación a personas diversas.

En este sentido, la reglamentación de la pauta constitucional ambiental contenida en el artículo 41 de la Constitución Nacional, ha sido reglamentada por la ley 25.675, otorgando legitimación a las asociaciones no gubernamentales para obtener la recomposición del ambiente (art. 30).

Del análisis del estatuto social acompañado surge que quien acciona, en este caso la Asociación Civil “Organización Ambiental Pilmayqueñ”, cuenta entre sus propósitos concientizar a la comunidad sobre la problemática de los sistemas ecológicos y ambientales locales y regionales, para actuar en la prevención, preservación y mejoramiento de la calidad de vida y la defensa irrestricta de los recursos naturales y la biodiversidad, y convertir la defensa del humedal de Santa Catalina en Lomas de Zamora junto a su entorno en el objeto central de sus principios, desde el desarrollo de programas, planes de manejo o monitoreo, así como colaborar con las autoridades municipales, provinciales y nacionales en todas las iniciativas que hagan a un desarrollo sustentable.

Conforme lo expuesto, con arreglo a lo previsto en el art. 30 de la Ley 25.675 para situaciones como la presente, corresponde concluir que la entidad mencionada se encuentra legitimada para accionar, pues la aptitud que se le reconoce se encuentra signada por los fines de su estatuto asociativo.

## *Poder Judicial de la Nación*

IV. Corresponde ahora, comenzar con el tratamiento de la medida cautelar solicitada y a este fin, establecer si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad que habilitan su dictado.

Al respecto debo destacar que el dictado de una medida cautelar no requiere una prueba de certeza sobre la existencia del derecho sino solo de un grado aceptable de verosimilitud o apariencia de los derechos invocados, como la probabilidad de que éste exista y no como una incuestionable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite.

Si bien el proceso cautelar se satisface con una "sumario cognitivo", como señaló Chiovenda, porque es propio de su naturaleza la verosimilitud y no la certeza, no es menos cierto que, además de las circunstancias del caso, debe mediar una solicitud seria que haga suponer *prima facie* la existencia de un derecho garantizado legalmente y un interés jurídico que justifique el dictado de la medida cautelar de que se trate (*periculum in mora*).

En este mismo sentido, se ha sostenido que es la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia ya sea para impedir el acto o para llevarlo a cabo, porque dichas medidas precautorias se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva (Fallos 320:1633).

Es imprescindible, a efectos de considerar la procedencia de la medida solicitada, poner especial atención en la naturaleza del bien jurídico que se intenta preservar a través de la presente acción.

El predio y Laguna Santa Catalina está ubicado en el interfluvio correspondiente a los Arroyos del Rey y Santa Catalina, que, conjuntamente con los arroyos Unamuno, Galíndez y de las Piedras, constituyen los tributarios del Riachuelo, ubicados en el territorio del municipio de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires. Este curso de agua constituye la prolongación del Río Matanza, a partir del Puente de la Noria. Ambos ríos conforman la cuenca del río Matanza-Riachuelo.

La ubicación del predio en el ecotono comprendido entre la Pampa Ondulada y la Pampa Deprimida permite analizar características propias de la heterogeneidad del paisaje pampeano.

Esta variedad paisajística se manifiesta a través de

formaciones relictuales de talaes, bosques implantados, bajos y lagunas, formaciones de pradera pampeana, superficies de utilización del suelo afectadas hacia actividades de carácter productivo, reservas de germoplasma de interés microbiológico, y otros.

Los alrededores del predio están ocupados por un tejido urbano, que comprende superficies en expansión y consolidados. Abarca parte de los partidos de Lomas de Zamora y Esteban Echeverría. Según datos estimados a partir del Censo Nacional de Población de 2001, las áreas circundantes presentan una población de 250.000 habitantes (INDEC 2002). Jorge Bozzo, “Santa Catalina. Recursos del ambiente en un predio con valor histórico”, Tesis de Maestría en gestión ambiental, Universidad Nacional de Gral San Martín UNSM.

Por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 877 de fecha 1 de noviembre de 1961, el Establecimiento de Santa Catalina es declarado Lugar Histórico Nacional, siendo director del Instituto el Ing. Luis B. Mazoti. Al mismo tiempo, parte del predio es designado Reserva Micológica "Carlos Spegazzini" por convenio entre la Universidad Nacional de la Plata y la Municipalidad de Lomas de Zamora, incorporada desde 1993 al sistema de sitios con interés biológico de la Provincia de Buenos Aires.

Del análisis desarrollado por la actora surge la calidad del objeto que se intenta proteger, el Predio y Laguna Santa Catalina ya que este es un humedal de la Cuenca del Río Matanza, un bien jurídico colectivo, que alberga una notable biodiversidad, posee formaciones boscosas autóctonas e implantadas, es un sitio de escala y anidaje de aves migratorias y posee atributos suficientes que lo llevarían a ser declarado Reserva Natural.

En este sentido, el suscripto en oportunidad de resolver en los autos n° 17/09 caratulados “ACUMAR s/ limpieza de márgenes del río” -autos principales 1/09 “Mendoza”- de fecha 28 de marzo de 2011 expresaba sobre este Predio que “...se constituye en el último reducto con rasgo rural del sur del conurbano bonaerense y el reducto más oriental de los bajos del Río Matanza. El mismo cuenta con una superficie aproximada de 650 hectáreas y una amplia variedad de ambientes, tales como relictos de talar, pastizal pampeano, matorral de chilcas, laguna y bajos aledaños, plantaciones forestales mixtas, parcelas agropecuarias y áreas de parque con edificaciones

## *Poder Judicial de la Nación*

históricas, que le brindan una riqueza cultural y biológica que se convierten en factores altamente relevantes y determinantes al momento de evaluarse la necesidad de que sea especialmente preservado ese espacio natural”.

En este orden de ideas, los daños infringidos al ambiente no siempre son pasibles de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior a la afectación, que subyace a la obligación de reparar por daños, no resulta útil, máxime si tales daños resultan graves o irreversibles, conllevando por ejemplo la extinción de habitats, ecosistemas o especies. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deben adoptarse las medidas tendientes a prevenir, vigilar y evitar que este se produzca.

Ahora bien, cuando las intervenciones humanas en el ambiente entrañan una complejidad tal que, en muchos casos, no resulta posible tener certeza de los riesgos o probables daños al ambiente que estas actividades provocarían, la respuesta jurídica a estas situaciones resulta ser el principio precautorio establecido en el art. 4 de la Ley 25.675 (Ley General de Ambiente).

Es decir, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al ambiente, la falta de certeza científica no podrá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces que impidan la degradación del ambiente.

En el caso que nos ocupa, el peligro en la demora se encuentra configurado por la potencialidad dañosa que podría representar para la preservación del patrimonio natural del Predio y Laguna y para la diversidad biológica allí existente, el avance de la actividad humana sobre el ambiente.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido una cierta correlación entre los requisitos de procedencia para la concesión de las medidas cautelares disponiendo que “a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente con la gravedad e inminencia del daño, y viceversa, cuando existe el riesgo de un daño de extrema gravedad o irreparable, el rigor de las formas se puede atenuar” (Fallos 206:2060 entre otros).

Sin perjuicio, de que el plano de la *sumario cognitio*, hace suponer *prima facie* la existencia de un planteo audible, el hecho de que exista el riesgo de un daño de extrema gravedad o irreparable termina por atenuar el examen de verosimilitud.

La operatividad de las medidas cautelares se encuentra determinada por la necesidad de proteger un derecho que todavía no es cierto para evitar la consumación de perjuicios irreparables, por lo que no corresponde sopesar aspectos que serán materia de juzgamiento en la sentencia de mérito.

No obstante lo señalado, el logro del objetivo precautorio está indisolublemente unido a las facultades de que se encuentra investido el juez en esta materia, director inmediato, comprometido socialmente y proactivo. El juez no debe ser un mero espectador de un derecho reconocido en el texto constitucional, sino que debe llevar adelante precisas y positivas decisiones en defensa del medio ambiente. El juez ambiental está comprometido con las consecuencias que se sigan de la interpretación facilitadora de la realización y no de la frustración por razones formalistas, de derechos que cuentan con especial tutela constitucional. Ello encuentra sustento en el art. 32 de la Ley General de Ambiente que estatuye: “...*El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. En cualquier estado del proceso (...) El juez podrá, asimismo, disponerlas sin petición de parte.*”

En este sentido, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de la Plata en autos “Di Dio Cardalana c/ Aguas Argentinas S.A. y Ente Tripartito de Servicio Sanitarios (ETOSS)” del 26 de octubre de 2004, se ha pronunciado sosteniendo que la Ley General de Ambiente N° 25.675 que regula los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación de desarrollo sustentable, otorgó a la autoridad judicial interviniente en esta clase de procesos amplias facultades, tanto en la esfera cautelar como en relación a la dirección del proceso, concordemente con el principio de prevención que gobierna la materia. Se intensifican las facultades ordenatorias e instructorias que las normas procesales ponen a cargo de los magistrados, como así también sus deberes en relación al desarrollo del procedimiento, entre ellos el de velar porque en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal, o tomar las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso mediante la adopción de oficio de las medidas necesarias.

## *Poder Judicial de la Nación*

En tales condiciones, sin que lo expuesto importe en modo alguno adelantar opinión sobre el fondo de la cuestión, por los fundamentos vertidos, y en atención a las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley 25.675, corresponde de hacer lugar a la medida cautelar solicitada: ordenando a la empresa Covelia S.A. la inmediata paralización de toda obra, construcción o actividad en el Predio y Laguna Santa Catalina y la remoción de todo vehículo, maquinaria y material constructivo del mismo; como asimismo no permitir el ingreso de cualquier vehículo, maquinaria y/o material constructivo al predio citado; ordenar a la Municipalidad de Lomas de Zamora y/o cualquier organismo estatal competente se abstenga de dictar actos administrativos que impliquen la posibilidad de habilitar o permitir obras o construcciones que alteren el predio de Santa Catalina; ordenar a ACUMAR y a la Provincia de Buenos Aires que ejerzan el poder de policía en el predio asignando recursos económicos, materiales y humanos necesarios para garantizar el cese del daño ambiental sobre el ecosistema; y ordenar a las fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires que dispongan las medidas necesarias a fin de prevenir la ocupación o intrusión del predio citado.

En cuanto a la contracautela, se considera suficiente la caución juratoria que deberá prestarse en autos (art. 199 del C.P.C.C.N.) con carácter previo a la ejecución de la medida.

V. Ahora bien, ante la clara preocupación por parte del Suscripto respecto del cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y los mandatos puntuales contenidos en la misma y en virtud de las facultades ordenatorias e instructorias conferidos en el artículo 32 de la Ley 25.675 y art. 36 incs. 2 y 4 del CPCCN requeriré que una vez ejecutada la medida cautelar que se dispondrá, ACUMAR se constituya en el plazo de cinco (5) días en el predio Santa Catalina y proceda a realizar un amplio relevamiento del mismo, precisando su localización geográfica, delimitando las áreas que lo componen y su caracterización, determinando la existencia de construcciones como así también si se ha procedido a realizar movimientos de suelo y/o relleno del terreno y todo otro dato de interés que resulte relevante.

Asimismo deberá realizar un croquis ilustrativo del lugar y obtener tomas fotográficas del predio en cuestión.

Por ello, **RESUELVO:**

1) Tener por presentada a la Sra. Hilda Cristina Chao en el carácter invocado, por parte a la Asociación Civil Organización Ambiental Pilmayqueñ, con el patrocinio letrado de los Dres. Enrique Matias Viale, Sebastián Pilo y Jonatan Emanuel Baldiviezo por constituido el domicilio procesal indicado y por denunciado el domicilio real.

2) Declarar la competencia de este Juzgado para conocer en la presente acción.

3) Disponer la recaratulación de la presente acción como “Asociación Civil Organización Ambiental Pilmayqueñ c/ Covelia S.A. – ACUMAR y otro s/ saneamiento y recomposición del medio ambiente – medida cautelar”, tomando nota en los libros pertinentes.

4) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenando: a la empresa **Covelia S.A.** la inmediata paralización de toda obra, construcción o actividad en el Predio y Laguna Santa Catalina y la remoción de todo vehículo, maquinaria y material constructivo que se encuentre en el mismo y la prohibición del ingreso de cualquier vehículo, maquinaria y/o material constructivo al predio citado.

Disponer que la **Municipalidad de Lomas de Zamora y/o cualquier otro organismo estatal** se abstenga de dictar actos administrativos que impliquen habilitar o permitir la realización de obras o construcciones que alteren el predio de Santa Catalina.

Ordenar a **ACUMAR y a la Provincia de Buenos Aires** que ejerzan el poder de policía en el mismo, asignando los recursos económicos, materiales y humanos necesarios para garantizar el cese del daño ambiental sobre su ecosistema.

Ordenar a las **fuerzas de seguridad de la Provincia de Buenos Aires** dispongan las medidas necesarias a fin de prevenir la ocupación o intrusión del predio citado.

Todo ello previo caución juratoria que deberá prestar la parte actora.- (Art. 199 del CPCCN)

A tales fines líbrense los oficios pertinentes con copias del presente resolutorio. Previo al libramiento de los mismos, deberá la actora prestar la caución juratoria que se ordena.

5) Disponer que, una vez ejecutada la medida

## *Poder Judicial de la Nación*

cautelar dispuesta precedentemente, ACUMAR se constituya en el plazo de cinco (5) días en el predio Santa Catalina y realice un amplio relevamiento del mismo, precisando su localización geográfica, delimitando las áreas que lo componen y su caracterización, determinando la existencia de construcciones como así también si se han efectuado movimientos de suelo y/o relleno del terreno e informe todo otro dato de interés que resulte relevante para la causa.

Asimismo deberá elaborar un croquis ilustrativo del lugar y obtener tomas fotográficas del predio en cuestión.

6) Tener presente la prueba ofrecida y las autorizaciones conferidas a las personas expresamente mencionadas, haciéndose saber que por aplicación analógica del art. 134 párrafo segundo del CPCCN, el retiro de copias y/o documentación por parte del autorizado importará notificación de la parte.

**REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.** Comuníquese para su toma de razón a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante atenta nota de estilo.-

Registrada bajo el n°                    /2011. Conste.

Expte 67 /11

Sec 9 AV